

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 63001310300120230002500

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ha ingresado el expediente a este despacho con el fin de decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda promovida por DIANA MILENA VALENCIA VALENCIA, GERALDÍN MARTÍNEZ VALENCIA, NATALY VALENCIA VALENCIA, TALIANA VÁSQUEZ VALENCIA, DIEGO ALEJANDRO VALENCIA VALENCIA, LUCIANA VALENCIA NARANJO y ALEJANDRA VALENCIA TORRES. Una vez revisado el escrito de demanda y anexos, se encontró que:

1. No se especifica el domicilio de las partes, ni quién es el representante legal de la sociedad demandada.
2. No se acredita la existencia de JARDINES DEL RENACER S.A.S. y su representación legal, pues el certificado de establecimiento de comercio o matrícula mercantil anexo a la demanda no lo demuestran.
3. El contrato o póliza que se dice incorporado a la demanda está cortado y es ilegible.
4. No se especifica si la demanda fue enviada a JARDINES DEL RENACER S.A.S., debido a que en los anexos no está el correo electrónico al que fue enviado, por lo tanto, no se detalla si se dio cumplimiento a la Ley 2213 de 2022 en cuanto al envío simultáneo de la demanda a la dirección electrónica que aparezca en su certificado de existencia y representación, pues el anexo corresponde es a un certificado de matrícula mercantil, que no es lo mismo.
5. No se informa bajo gravedad de juramento según la Ley 2213 de 2022, de qué manera se obtuvo la dirección electrónica para notificar de la parte demandada.

6. Una vez identifique los correos electrónicos de la entidad demandada, de acuerdo con los que aparezca en su certificado de existencia y representación, deberá remitir como lo refiere la ley 2213 de 2022, a ésta, la demanda, su subsanación y anexos.
7. No se aporta el Registro Civil de Defunción de la señora ORFADY DEL ROSARIO VALENCIA CÁRDENAS.
8. No se acredita el parentesco que existe entre la causante y DIANA MILENA VALENCIA VALENCIA, GERALDÍN MARTÍNEZ VALENCIA, NATALY VALENCIA VALENCIA, TALIANA VÁSQUEZ VALENCIA, DIEGO ALEJANDRO VALENCIA VALENCIA, LUCIANA VALENCIA NARANJO, ALEJANDRA VALENCIA TORRES de hijos y nietos, pues se omitieron los correspondientes registros civiles.
9. No indica cuál es el factor por el cual se radica la competencia en este juzgado pues el domicilio de la sociedad demandada se encuentra en Pereira y además tampoco se acredita que el lugar de ejecución del contrato sea esta ciudad y éste es ilegible.
10. Explicará la razón por la cual en los hechos alude a una póliza y la pretensión es de responsabilidad extracontractual, aclarará entonces si hay o no un vínculo contractual y, en caso afirmativo adecuará lo pretendido.
11. En los hechos hace referencia a un estudio técnico, se desconoce entonces cuál es éste, si es o no un dictamen y si se pretende hacer valer como prueba.
12. No se entiende si se cita al señor SAÚL HERNÁNDEZ como testigo o como representante legal para que rinda interrogatorio, pues no está claro cuál es el acápite de prueba testimonial o declaración de terceros o los interrogatorios.
13. No se indica sobre qué hechos declarará cada testigo como lo exige el Art. 212 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, presentado por DIANA MILENA VALENCIA VALENCIA, GERALDÍN MARTÍNEZ VALENCIA, NATALY VALENCIA VALENCIA, TALIANA VÁSQUEZ VALENCIA, DIEGO ALEJANDRO VALENCIA VALENCIA, LUCIANA VALENCIA NARANJO y ALEJANDRA VALENCIA TORRES.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los tópicos referidos, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JHON JAIRO PATIÑO ZAPATA en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d870c460576618e9aed1ece2f5db812384f0364381dae8d3c41fe8a2f68445f**

Documento generado en 28/02/2023 09:29:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>